

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para realizar control de legalidad del proceso-cuenta con dos autos de terminación. Sírvasse proveer, Bogotá, 06 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su posterior trámite toda vez que como se observa en el plenario, existen dos autos de terminación del proceso. Un primer auto del 9 de febrero de 2012 (fl 47) que decretó la terminación de la actuación por pago total de la obligación y un segundo auto del 16 de diciembre de 2014 que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, a efectos de tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, y por no corresponder con la realidad procesal, toda vez que no se puede terminar una actuación procesal que previamente ha sido terminada, se dejará sin valor ni efecto el auto del 16 de diciembre de 2014 visto a (fl 55) del cuaderno principal, que decretó la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del 16 de diciembre de 2014 visto a (fl 55) del cuaderno principal, que decretó la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplidas las actuaciones pendientes por efectuar, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.029) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad otorgada al apoderado judicial de terminar el proceso, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación de proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.029) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir del apoderado General, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandada.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, juzgado 09 Civil del Circuito entrega informe de conversión de títulos. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos la repuesta del **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, donde informa que procedió a realizar pago por conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes de ese estrado judicial, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANDINA SA.**, en contra de **HAROLD JHAMID BENAVIDES ASTAIZA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **BYZ148**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **BYZ148**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial pone a disposición vehículo/memorial pone a disposición vehículo.
Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SE RETIENE



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR – ESTACION DE POLICIA LA JAGUA DE IBIRICO**, que milita a **pdf 01.022** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar diligencia. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la diligencia programada por calamidad doméstica, se **REPROGRAMA** la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **veinticinco (25) de octubre de 2023 a las 2:30 pm**, de forma virtual.

Envíese enlace de acceso a la sala de LIFESIZE a los correos informados al interior del expediente para la conexión en la fecha y hora aquí fijada, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador/rta juzgado. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 01.042), mediante el cual la gestora judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública de hipoteca No. 1579 DEL 29 DE JULIO DE 2019 otorgada en la Notaria 20 Del Circulo De Bogotá D.C y el pagaré N° 51940521, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

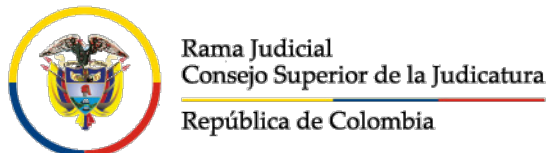


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, resolver lo requerido por la personería/recurso de apelación contra auto escrito presentado en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A (pdf 06) del cuaderno de nulidad, obra memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Judicatura, mediante la cual se negaron las nulidades deprecadas.

En consideración a que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente en contra de la providencia citada, y que es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo de acuerdo al artículo 323 ib.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 326 del C.G.P., del escrito de sustentación del recurso de apelación, dese traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.

TERCERO. Vencido el término a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso, **REMÍTASE** el expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense constancias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para resolver solicitud deprecada por la personería de Bogotá.
Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que a (pdf 51 y 54) obra solicitud de parte de Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., mediante la cual solicita que se haga un control de legalidad respecto de las evidencias correspondientes a las comunicaciones previas remitidas a la persona a notificar según indica el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, solicita que se haga el respectivo control de legalidad en relación con los archivos remitidos a la parte demanda con ocasión de la notificación personal, toda vez que observa que los aportados por la parte actora no hacen parte integral de la certificación de la empresa postal.

Ahora bien, sería del caso hacer el respectivo control de legalidad pedido por la agente del ministerio público, sino fuera porque de la documental que obra en el expediente, en lo que tiene que ver con el correo electrónico denunciado en el capítulo de notificaciones de la demanda como aquel utilizado por la persona a notificar, en efecto corresponde con el utilizado por la demandada, como se desprende del memorial visto a (pdf 44) del cuaderno principal donde DIANA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ solicitó el día 17 de agosto de 2023 el enlace del expediente desde la dirección electrónica anaidjd31@hotmail.com, misma que bajo la gravedad del juramento la parte demandante afirmó ser la utilizada por la demandada.

En efecto, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que exige la norma citada, son un mecanismo que tiene como finalidad asegurar que el medio electrónico elegido para el enteramiento de la demanda es idóneo para tal fin. Luego, la pieza procesal vista a (pdf 44) muestra con claridad que el correo denunciado por el demandante como el utilizado por la demandada en efecto si corresponde, lo que corrobora la idoneidad del medio utilizado para la notificación personal de la demanda, razón que hace que en la actual etapa procesal no sea necesario realizar el control de legalidad requerido.

De otro lado, en lo que tiene que ver con una indebida notificación que observa la agente del ministerio público, en relación a que los anexos que se aportan con la demanda no hacen parte integral de la certificación de la empresa postal, es del caso recordar que previo a esta solicitud, la demandada a través de apoderado judicial el día 04 de septiembre del presente año, propuso una nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP, la que centró en tratar de demostrar que el correo electrónico suministrado en la demanda no es aquel utilizado por su patrocinada, lo que quedó desvirtuado con fundamento en las actuaciones procesales de la parte demandada vistas a (pdf 44) del expediente.

En síntesis, el gestor judicial de la demandada nada dijo respecto de una indebida notificación que tenga relación con la denunciada por la agente del Ministerio Público, razón por la que no se puede tener por cierto que los anexos vistos a (pdf 20) del cuaderno principal no guarden relación con los remitidos con el mensaje de datos contentivo de la notificación personal, lo que fuerza a concluir que en este aspecto tampoco es procedente el control de legalidad requerido, pues no se avizora ningún vicio que pueda afectar la legalidad del proceso.

RADICADO: 110014003009-2023-00053-00
NATURALEZA: DIVISORIO – (C01 Principal)

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho **DISPONE**:

NEGAR, la solicitud de control de legalidad deprecada por la agente del Ministerio Público, con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a la manifestación del incidentante, de desistir de este trámite de desacato vista a (pdf 10) del Cuaderno 2, por cumplimiento de la orden de amparo proferida por este despacho a través de fallo del 06 de julio de 2023, es preciso dar aplicabilidad a lo dispuesto en el canon 314 del C.G.P., que señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”* y al inciso 2° Art. 26 del Decreto 2591 de 1991, que indica que *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”*. Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte actora de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, por cumplimiento de la orden de amparo del fallo de tutela del 06 de julio de 2023

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, promovido en favor de **ALFREDO CONTRERAS**, y en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNENDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, memorial allega trámite notificación por aviso art. 292 CGP- término vencido en silencio. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SE. SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **JIMMI WILSON SUA PEREZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JIMMI WILSON SUA PEREZ**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) y (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.400.700,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'J. Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 de la Ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**

Demandado: **BLANCA YOLIMA LOPEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandado **BLANCA YOLIMA LOPEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.206.850.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'J. Hernández', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación. Sírvase proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud de terminación de la medida de aprehensión y entrega de vehículo que obra a (pdf 19 y 21) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **WNT461** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura que recae sobre el vehículo de placas **WNT461**. Oficiese a quien corresponda y hágase entrega de los oficios al deudor garante **MAXIMILIANO CONTRERAS TORRES**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud dictar auto seguir adelante con la ejecución y decretar secuestro inmueble. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**

Demandado: **BENIGNA PEÑA RUIZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **DIANA CAROLINA CHAVEZ PALACIOS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022., respecto de la orden de apremio el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.774.170.00 M/Cte.**

SEPTIMO: DECRETAR secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1780338.**

OCTAVO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **AUXILIARES DE COLOMBIA SAS.** Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$400.000.00 M/cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOVENO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial deja vehículo a disposición/solicitud terminación proceso. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró este trámite al Despacho y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a (pdf 17) invocada por el gestor judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **DAR717** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **DAR717**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA** para que haga la entrega del vehículo de placas **DAR717** a favor del Acreedor Garantizado **BANCOLOMBIA S.A** o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Agréguese al expediente la documental vista a (pdf 15), que da cuenta de la captura del vehículo objeto de este trámite de aprehensión.

QUINTO: Remitir al correo electrónico del apoderado judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio/solicitud terminación proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, 12 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 13), mediante el cual el gestor judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1540096370, continúan vigentes

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dada la terminación del proceso decretada en esta providencia, el Despacho no hará pronunciamiento respecto de la notificación personal vista a (pdf 12) del cuaderno principal.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la subsanación de la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **ZYN647** cuyo garante es **LILIANA PATRICIA MORALES ALZATE**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **ZYN647**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corrección auto libra mandamiento de pago/memorial solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal b) de la providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 09** del expediente digital, en el sentido de entenderse que los intereses de plazo son por la suma de **\$3.486.906.00 M/cte**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.**, en contra de **QUICK HELP S.A.S.**

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de menor cuantía promovida por **AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.** en contra de **QUICK HELP S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01024-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ELIZABETH MEDINA TORRES MEDINA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELIZABETH MEDINA TORRES MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 08 de agosto del 2023 ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, radicó un derecho de petición donde solicitó que se revocara la orden de comparendo emitido por foto multa, por haberse expedido con violación del debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo no en el sentido señalado por la corte y no identificar la plena identidad del infractor en sentencia C-038 de 2020, aunado a que la notificación se realizó a una dirección incorrecta.

Además, que por medio de ese derecho se declarara la caducidad respecto de la orden de comparendo No. 11001000000037895683 por haber transcurrido más de (2) dos meses entre la fecha de la infracción y la notificación de la orden.

Solicitó también que de no poderse cumplir con lo anterior, la entidad correspondiente revoque la orden de comparendo por haberse emitido con base en la información de una foto multa o SAST, sin cumplir con los requisitos legales mínimos para su operación.

Indicó que el 10 de agosto de 2023 la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contestó el derecho de petición de manera deficiente, puesto que la respuesta no cumplió con lo solicitado en el escrito petitorio y no resolvió de fondo, negando las solicitudes deprecadas.

Por tanto, solicitó que se le ampararan los derechos fundamentales reclamados como vulnerados ordenando a la accionada REVOCAR la orden de comparendo y la resolución sancionatoria, e iniciar un nuevo proceso que respete los derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. Además, solcito que se le orden a la accionada contestar de fondo la petición formulada el 08 de agosto de 2023 y se garanticen sus derechos, todo lo anterior en el improrrogable termino de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 13) del expediente manifestó que a ELIZABETH MEDINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52767331 para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000037895683, era el(la) propietario(a) inscrito(a) del vehículo de placas JMR194, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Por ende, la orden de comparendo N° 11001000000037895683 le fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención, la cual corresponde CRA 88K # 57D-33 SUR EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración.

Precisó que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 214 DEL 16-06-2023 NOTIFICADO 26-06-2023 de la orden de comparendo No. 11001000000037895683, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso.

Refirió que una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al(la) señor(a) ELIZABETH MEDINA TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52767331, mediante la Resolución No. 1787449 del 4 DE AGOSTO DE 2023.

En relación con la caducidad del proceso contravencional, consideró que los hechos objeto de investigación acaecieron el 27 de mayo de 2023 y la Autoridad de Conocimiento emitió Acto Administrativo de fondo dirimiendo la responsabilidad contravencional de ELIZABETH MEDINA TORRES el 4 DE AGOSTO DE 2023, mediante Resolución 1787449, por lo que no transcurrió el año que contempla la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

3.- **SIMIT Y RUNT**, manifestaron no tener competencia para conocer de las pretensiones de la acción de tutela, por lo que solicitaron que se exoneren de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho la debido proceso de la accionante, por el hecho de no revocar la resolución de sanción o aplicar la caducidad del proceso contravencional, pese a que acudió cuando los términos para el efecto ya habían vencido.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces...*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no revocó la resolución de sanción ni subsidiariamente aplicó la caducidad del proceso contravencional que tuvo origen en la orden de fotocomparendo No. 11001000000037895683 y que fue solicitado a través de derecho de petición del 08 de agosto de 2023.

Luego, de la información que obra en el expediente, aportada por la entidad accionada, se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo 110010000000 37895683 de fecha 27 de mayo de 2023 fue culminada a través de Resolución No. 1787449 del 4 DE AGOSTO DE 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a ELIZABETH MEDINA TORRES, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Ciertamente como se está demostrado, ante la imposibilidad de notificarle personalmente a la accionante el inicio del proceso contravencional en la dirección registrada en el RUNT para el efecto, debido a que la empresa de correo certificado reportó novedad de que la dirección no existe, la entidad accionada procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 214 DEL 16-06-2023 NOTIFICADO 26-06-2023 de la orden de comparendo No. 11001000000037895683, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, sin que conste que la accionante se haya hecho parte en el proceso contravencional dentro del término de los once días siguientes con que contaba a partir de esta actuación procesal

A juzgar por lo anterior, encuentra el Despacho que no puede acceder a la pretensión de la demandante de revocar los actos administrativos del comparendo N° 110010000000 37895683 de fecha 27 de mayo de 2023, restablecer los términos y ordenarle a la entidad accionada que proceda a agendar nuevamente fecha para audiencia de impugnación de fotocomparendo, debido a que no obra en el expediente evidencia de que la accionante se hubiere echo parte en la actuación administrativa seguida en su contra dentro del término legal de los 11 días que le otorga el legislador para que ejerza su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, tal actuación administrativa ya cuenta con resolución de sanción desde el 04 de agosto de 2023. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada por aviso de la iniciación del proceso contravencional en su contra sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez vencido el término para hacerse parte, acude a la entidad accionada cuando la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

De otro lado, respecto al derecho de petición, la entidad accionada el 10 de agosto de 2023 dio respuesta completa, de fondo y la notificó al peticionario, razón por la cual no se puede tener por cierto que se le haya vulnerado esta garantía constitucional.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional presentada por **ELIZABETH MEDINA TORRES MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01025-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **YIMMY RIVAS MENA**
Accionado: **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **YIMMY RIVAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.218, en contra del **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que el día 05 de septiembre de 2023 haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicitó al señor **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ** información respecto de su formación profesional y académica. No obstante, a la fecha en la que radicó la presente acción de tutela manifestó que pese a estar vencido el término para responder no ha recibido comunicación alguna de parte del demandado, razón por la que considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación del accionado con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que el demandado **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ** fue notificado en debida forma a la dirección de correo electrónica aportada por el accionante, dentro del término de traslado de la presente acción, guardó silencio.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-1025 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 15:23

Para:mdcesar70@yahoo.es <mdcesar70@yahoo.es>;asistentearmeniard2@lopezquinteroabogados.com
<asistentearmeniard2@lopezquinteroabogados.com>

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto el accionado, vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, aun cuando este no acreditó encontrarse en situación de indefensión, subordinación o que el demandado se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente a él.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

El ciudadano accionante acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la persona natural demandada, debido a que esta no ha dado respuesta a la petición del 05 de septiembre de 2023 pese a estar vencidos los términos para dicho efecto al momento de interponer esta acción de tutela.

Ahora bien, frente al derecho de petición la Ley 1755 de 2015 señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Así mismo, la Ley que se cita, reguló en el parágrafo 1° del artículo 32 el derecho de petición ante particulares, disponiendo que esta garantía constitucional podrá ejercerse cuando “*...el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario*”

Del examen anterior se desprende que el ejercicio del derecho de petición ante personas naturales está sujeto, por un lado, a que se acredite la situación de indefensión o subordinación que el solicitante tenga respecto de la persona natural requerida o, por otro lado, a que se acredite la posición dominante que este ostenta frente al peticionario.

Empero, de la revisión del expediente, en especial de la petición objeto de esta acción de tutela se advierte, que esta tiene por objeto “*el conocimiento de una información de interés general y la expedición de un documento que no tiene el carácter de reserva legal o constitucional*”,¹ de lo que se sigue que el derecho de petición por el que reclama amparo el accionante, no cumple con los requisitos legales para la tutela que se demandada, pues no se evidencia en ninguna parte del expediente que el actor haya acreditado al menos una de las exigencias ya descritas para hacer exigible por vía judicial una respuesta del demandado.

En ese orden de ideas, pese a que el querellado guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela, tampoco le es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición que no cumple con las exigencias legales para su debido ejercicio, de ahí que no puede asegurarse que al accionante se le haya desconocido esta garantía fundamental.

Sobre el particular, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que “*...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Pdf 02 Anexos

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCDENTE la acción de tutela impetrada por **YIMMY RIVAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.218, por ausencia de acción u omisión atribuible al demandado, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.343, quien actúa en nombre propio, en contra de **AFP SKANDIA S.A.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.


JENNY VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **JENNY ANDREA ROA ROMERO** en contra de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - ARL**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales, a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad humana, ante la presunta negativa cubrir de manera integral el valor de exámenes médicos, clínicas, especializados quirúrgicos, hospitalarios, servicios y/o honorarios médicos, elementos médicos como silla de ruedas, servicio de transporte en ambulancia de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - ARL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, COMERCIALIZADORA UB CUARENTA SAS, IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE., Dr. SEBASTIÁN MEJÍA BARRETO, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA - ARTROSCOPIA Y CIRUGÍA DE RODILLA, MD CARRILLO ARANGO GERMAN - HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, MD SEBASTIÁN MEJÍA BARRETO - UNIDAD MÉDICA DEL COUNTRY, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se

avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 179 del 19 de octubre de 2023.**